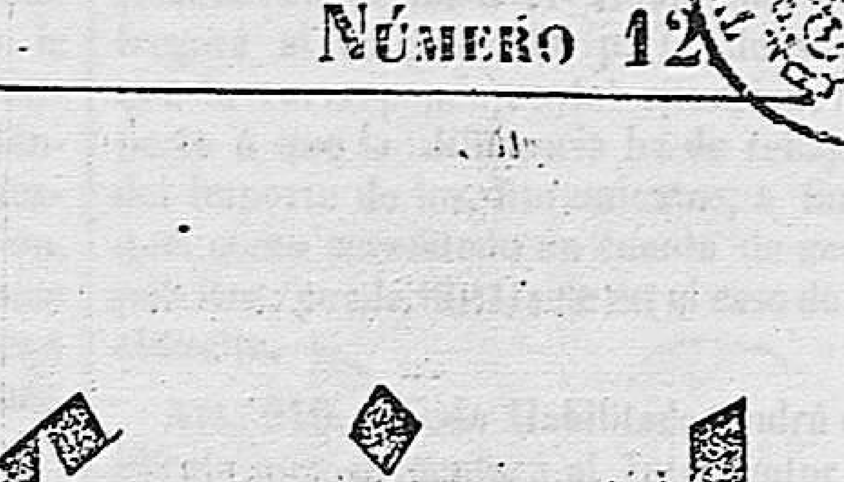
AÑO DE 1858. Jueves 28 de Enero. NÚMERO 12.





Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 49.

En la Gaceta núm. 20 se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Num. 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Andalucía lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 5 del actual, participando que el Oficial tercero de Administracion militar D. Luis Medina y Torres ha sido dado de baja definitiva en dicho cuerpo, en cumplimiento de lo resuelto en Real órden de 15 de diciembre último, por haberse negado á marchar á su destino en la plaza de Alhucemas, se ha servido S. M. aprobar la espresada baja, mandando que se publique en la órden general del Ejército para que en ningun tiempo aparezca el interesado con un carácter militar que ya no tiene.»

De órden de S. M., comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de enero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Ilmo. Sr.: En vista de algunas consultas que se han elevado á este Ministerio exponiendo las dificultades que ofrece en la práctica lo que se dispone en la regla 10 de la Real órden de 12 de diciembre último, ya porque las demarcaciones de minas se han dado, por regla general, con relacion al Norte magnético, ya porque en algunos distritos mineros no hay marcadas meridianas que indiquen con exactitud la direccion Norte-Sur natural ó astronómica; y en vista de lo que igualmente se ha expuesto sobre la conveniencia de que no se retarde la tramitacion de los expedientes, por tener que hacerse las notificaciones fuera de las capitales en que aquellos se sustancian, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.° Que la regla 10 de la Real órden de 12 de diciembre último quede reformada en estos términos:

«10. Las demarcaciones se darán á los rumbos que soliciten los interesados en los escritos de designacion, debiendo entenderse que cuando no expresen si son rumbos magnéticos ó naturales, las demarcaciones se darán á los magnéticos, y en este mismo concepto se practicarán en todos los expedientes que se hallen en curso, si no se hubiere pedido otra cosa al tiempo de designar.

»En el caso de que al hacer las designaciones eligieren los interesados los rumbos naturales, expresarán precisamente á qué grados de la brújula pretenden sus demarcaciones. Si no se hiciere esta expresion, se demarcará á los rumbos magnéticos.»

2.° Que si dentro del plazo y en virtud de la facultad que se concedió por la primitiva regla 10 de la citada Real órden de 12 de diciembre, algunos interesados hubiesen elegido el Norte natural para la demarcacion de sus pertenencias solamente será admisible la demarcacion á este rumbo en el caso de que no resulte perjuicio á registros posteriores contiguos que ya se hallen admitidos, ó que por lo menos hubiesen sido pedidos despues de hecha la designacion en los anteriores.

3.° Que cuando los interesados en los expedientes de minas no residan en las capitales de provincia, deberán tener en las mismas un apoderado ó representante, con quien se entenderán todas las diligencias que tenga que practicar la Administracion para sustanciar los expedientes.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de enero de 1858.—Guendulain.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y mas efectos que se espresan. Orense enero 27 de 1858.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

Número 50.

En la Gaceta número 21 se lee lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Guerra, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los empleos de Subtenientes prácticos de artillería en los departamentos de Ultramar se proveerán con sargentos brigadas y primeros de las secciones de aquellos dominios y de la Península que las soliciten, reuniendo las condiciones prevenidas para el ascenso y contando por lo ménos 10 años de servicio; debiendo preferirse siempre á los mas antiguos. Los que obtengan dichos empleos se colocarán en la escala general de su clase por la respectiva antigüedad en los mismos, y por ella ascenderán á Tenientes en la citada escala.

Art. 2.° Las vacantes en Tenientes prácticos de Artillería de Ultramar se cubrirán con los Subtenientes de la misma clase en la Península que las soliciten y lleven dos años por lo ménos en este empleo; pero si en el departamento donde ocurriesen las vacantes hubiera Subtenientes mas antiguos en la escala general que los de la Península que las hubieren solicitado, serán ascendidos desde luego aquellos, siempre que no exceda de seis el número de años que cuenten de permanencia en los indicados departamentos de Ultramar. Los ascendidos con estas circunstancias continuarán allí hasta cumplir nueve años precisamente, incluso el tiempo que lleven de Subtenientes, y los Capitanes generales de aquellas posesiones propondrán su regreso con la anticipacion necesaria, á fin de que sean reemplazados al terminar dicho tiempo.

Art. 3.° Las vacantes de Capitan de la escala práctica de artillería que ocurran en Ultramar se proveerán con Tenientes de la general de su clase, para lo cual se observarán las mismas reglas que quedan establecidas en el artículo anterior respecto á las de Teniente.

Art. 4.° Los Oficiales que, habiendo cumplido el plazo de seis años, ó de nueve si hubieran obtenido ascenso en aquellos departamentos, regresen á la Península sin haberles correspondido ascender en la escala general, prestarán el servicio que por su empleo en ella les corresponda, pero conservarán el que adquirieron en Ultramar considerado como de infantería con el sueldo anejo á él, segun lo prevenido en la Real órden de 27 de setiembre de 1854.

Art. 5.° En atencion á que con el corto número de Oficiales prácticos de Artillería en la Península que reunan las condiciones que se exijen para pasar á Ultramar con ascenso, no es posible, segun ha demostrado la experiencia, cubrir como el servicio lo requiere las vacantes que ocurran en aquellos departamentos podrán volver á ellos con el empleo inmediato superior al que tengan en la escala general todos los que hayan regresado despues de cumplir los plazos señalados en los artículos anteriores, siempre que cuenten dos años por lo menos de permanencia en la Península y reunan las demas condiciones que quedan establecidas.

Art. 6.° Queda derogado el Real decreto de 25 de febrero de 1851, que trata de la refundicion en una sola de las tres escalas de Oficiales prácticos de artillería en la parte que se oponga á lo dispuesto en el presente.

Dado en Palacio á diez y nueve de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 27 de enero de 1858.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

Número 51.

En la Gaceta número 25 se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Contabilidad.

La Reina (Q. D. G.) se ha impuesto de la instancia que de su Real órden se sirvió V. E. remitir á este Ministerio en 15 de abril último, promovida por el Oficial segundo retirado del Cuerpo administrativo de la Armada D. Angel Albizu, residente en Burdeos, en solicitud de que se le admita la cesion que hace á la Hacienda de la cantidad que le corresponda, ya por atrasos de sueldos en servicio activo, ó ya por el retiro que le pertenezca; y S. M., de conformidad con lo opinado por las extinguidas Direccion general de la propia Armada y Ordenacion general de Marina, se ha dignado acceder á dicha solicitud, admitiendo á Albizu la cesion de los atrasos del tiempo que sirvió en el referido cuerpo, ascendentes á 57,858 rs. 30 cénts. vn., puesto que no consta disfrute haber de retiro, disponiendo se publique en la *Gaceta* este rasgo de desprendimiento para satisfaccion del promovente, á quien S. M. ha tenido á bien concederle los honores de Oficial primero del ya citado Cuerpo administrativo de la Armada, en la clase de retirado en que se encuentra.

De Real órden lo manifiesto á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el Ministerio de su digno cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de enero de 1858.—Fermin de Ezpeleta.—Sr. Ministro de Estado.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 27 de enero de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

CONTINÚA *el reglamento de Contabilidad de Marina.*

Art. 213. Pasada por el Comisario la revista con presencia de los documentos expresados en los artículos anteriores, les pondrá á su pié la nota de conformidad, segun aparece en los mismos modelos.

Art. 214. El Comisario devolverá las expresadas nóminas a los Habilitados, recogiendo en el acto de estos un resúmen por clases de la fuerza revistada. (Modelo número 12.)

Art. 215. Seguidamente los Habilitados procederán á formar el ajuste de los haberes que por todos conceptos hayan devengado en aquel mes los individuos comprendidos en la revista, segun se explica á continuacion de los referidos modelo.

Art. 216. Formados ya los ajustes, pasarán los Habilitados personalmente á la Intervencion del departamento para la comprobacion que ha de hacérseles con presencia de los documentos justificantes que presentarán á tal fin con las nóminas y ajustes, y hallando estos conformes, despues de corregidas las equivocaciones que se adviertan en la comprobacion, les pondrá el Interventor á su final la nota que así lo exprese, y tomando razon de los importes por capítulos y artículos del presupuesto en los libros de su dependencia, y fijándole a cada ajuste desde luego el número que le haya de tocar en la cuenta de gastos públicos, los devolverá al Habilitado.

Art. 217. Con presencia de aquellas anotaciones formará la Intervencion del departamento los libramientos que correspondan á cada Habilitado.

Art. 218. Luego que los Habilitados tengan en su poder el ejemplar de revista y ajuste comprobado y autorizado por la Intervencion del departamento, extenderán otros dos ejemplares, iguales enteramente, que presentarán primero al Comisario de revista, y despues en la misma Intervencion, para que, comprobados con el original, les estampen respectivamente las propias notas que á aquel, sin cuyo requisito no girarán los libramientos.

Art. 219. A los tres ejemplares de que trata el artículo anterior se les dará la aplicacion siguiente: uno se comprenderá como justificante en la cuenta de gastos públicos; otro quedará en la Intervencion del departamento, y el restante se devolverá al Habilitado para su uso.

Art. 220. En los tercios navales y provincias se presentarán al Comisario por los Habilitados las nóminas de la capital, y por los segundos Comandantes las de las provincias subalternas, para que por ellas pase la revista. Para justificar la existencia de los destinados en los distritos de la capital del tercio, formará el segundo Comandante tres relaciones, que pasará al Comisario para unirlas á las nóminas respectivas.

Art. 221. Devueltas por el Comisario al Habilitado en los términos prevenidos en el art. 214, procederá éste al ajuste de ellas con un resúmen por capítulos y artículos que totalice los haberes del tercio, y despues de comprobadas por el mismo Comisario, extenderá los otros dos ejemplares de que trata el art. 218. (Modelos números 13, 14 y 15).

Art. 222. Para los libramientos á que dieren lugar los ajustes de que queda hecho mérito, se observará por el Comisario lo prevenido en el artículo 216.

Art. 223. Cuando un buque se halle en punto en que hubiere establecida Comisaría de tercio naval ó provincia, presentará el Habilitado las relaciones de revista al Comisario, que es á quien corresponde de pasarla.

Art. 224. Hallándose el buque en el mar ó en punto en que no hubiese Comisaría, pasará la revista el Contador, y verificará su ajuste en las tres nóminas, cuya documentacion conservará en su poder hasta la llegada á capital de departamento para las comprobaciones que debe practicar la Intervencion.

Art. 225. Si la campaña fuese de larga duracion, ó para estacionarse en parajes remotos, y tuviese caudal en suspenso disponible para las atenciones del buque, extraerá de la Caja, á virtud de prévia providencia escrita del Comandante y con conocimiento de los demas Claveros, las cantidades á que asciendan los haberes devengados en cada mes para su distribucion.

Art. 226. En el caso de que trata el artículo anterior, remitirá mensualmente por el correo al Ordenador del departamento en que radique su cuenta un ejemplar de revista y ajuste para que se adelanten en la Intervencion las comprobaciones y puedan noticiársele por ellas oportunamente las correcciones que deba practicar en las sucesivas, ó la conformidad en su caso.

Art. 227. Al propio tiempo remitirá al Ordenador una certificacion de todos los pagos efectuados durante el mes por capítulos y artículos del presupuesto, á fin de que con ambos documentos pueda procederse á la formalizacion de los suspensos en la parte que corresponda.

Art. 228. Los dos ejemplares de nóminas restantes y los documentos originales que constituyen su data los conservará en su poder hasta el regreso á la capital del departamento, ó para remitir el principal de aquellos si se presentase ocasion en buque de guerra, á cuyo Contador se los entregará bajo inventario.

Art. 229. A todos los individuos de las diferentes corporaciones de la Armada que muden de residencia ó destino, pasando a cobrar por distinta habilitacion, se le expedirá cese por el respectivo Interventor ó Habilitado, segun corresponda, dándosele de baja por regla general para desde 1.° del mes en que ocurra la alteracion, á fin de que en el punto en que termine el vencimiento al pasar su revista le sean abonados todos los de aquel mismo mes. (Modelos números 16 y 17.)

Art. 230. En tales documentos se consignarán el crédito que por todos conceptos lleve vencido en los dias de aquel mes el interesado, y cualquiera deuda á la Hacienda que pueda tener pendiente.

Art. 231. Los ceses que expidan los Habilitados á las clases de tropa que, procedentes de tierra, pasen á los buques, será para desde la fecha del embarco, expresando únicamente si van socorridos ó sin socorro.

Art. 232. Por ampliacion á lo mandado en los artículos anteriores, los Habilitados de los buques que salgan á la mar dirigirán al Ordenador del departamento, ó al Comisario del tercio ó provincia de que procedan, relacion de los individuos de todas clases que quedan en tierra por hospital, ú otras causas, dándoles de baja en el buque, pero siempre para desde 1.° de aquel mes. De estas relaciones deducirá la Intervencion respectiva copias certificadas del todo ó parte, segun los casos, que remitirá á las habilitaciones donde deban ingresar para la continuacion de sus haberes, y siendo en tercios ó provincias, se les dará entrada en las revistas de estos hasta que se restituyan al departamento ó buque, abonándoles la racion en metálico á las clases que la disfruten.

Art. 233. A la salida de todo buque á la mar con destino á la comprension de otro departamento, noticiará la Intervencion del en que sale á la de aquel á que se dirija, en pliego cerrado, por mano del Contador, el estado de pago en que se halle la dotacion del buque por todos conceptos, incluyéndole copia certificada de la última revista y ajuste, y el número que ocupe este en la cuenta de gastos públicos, si no estuviese librado.

Art. 234. De las cantidades que satisfagan los Comisarios de los tercios y provincias por gastos de convocatoria de marinería y por socorros, aprehension y conduccion de desertores, expedirán certificaciones que los detalle con separacion para que sirvan de justificantes con los documentos que incluyan en las cuentas de gastos públicos, y por ellas se formalicen los respectivos libramientos. (Modelos números 18 y 19.)

Art. 235. De dichas certificaciones deducirán los Comisarios de tercios y provincias relaciones iguales, que remitirán al Ordenador del departamento, para que pasándolas á la Intervencion, se noticie á los respectivos Habilitados la parte que sea reintegrable.

Art. 236. En los ajustes de haberes se abonará la parte de sueldo que corresponda en todo el mes á los individuos que se hallen en el hospital en uso de Real licencia, ó ausentes en comision, prévios los justificantes de existencia en estos dos últimos casos, y el sueldo íntegro de los que estuvieren procesados.

Art. 237. Los haberes de los individuos de los buques y depósitos que se hallen en el hospital los entregará el Habilitado al Oficial de la respectiva brigada para que los reuna á sus fondos y anote en su libreta.

Art. 238. Los sueldos correspondientes á los que usen de Real licencia los retendrá el Habilitado en su poder hasta que por el Mayor del cuerpo ó Jefe del detall se le prevenga en papeleta oficial el pago por haberse presentado en tiempo oportuno el acreedor, ó que devuelva á Tesorería su importe por haberse excedido.

Art. 239. En los que se hallen procesados solo recibirá el Habilitado, y entregará al acreedor la parte de sueldo que le corresponda en tal situacion, respecto á que la diferencia ha de rebajarse del importe de los libramientos, á fin de que, como acreditado en cuenta de gastos públicos, pueda librársele en el caso de ser absuelto.

Art. 240. Todo Habilitado tendrá una libreta que presentará al Interventor de departamento ó Comisario de tercio ó provincia para que les anoten en ella las cantidades que le sean libradas, por cuya anotacion enteraran á los Jefes respectivos del caudal que hubiere recibido y atenciones que con él ha de cubrir. (Modelo núm. 20.)

Art. 241. Los Habilitados, para cubrir el deber que les impone su destino y responder en todo tiempo de las distribuciones que han de hacer de las cantidades que reciban para pago de haberes personales, luego que les sea librada la que importe el ajuste de cada mes, formarán relaciones de lo que á cada uno de los individuos sujetos á su habilitacion haya correspondido, y procederán á su pago con toda solemnidad, recogiendo en dicha relacion recibo de los Jefes, Oficiales, guardias marinas y demas clases, excepto las de Oficiales de mar y maestranza, tropa y marinería, por quienes pondrán en dicha relacion el Jefe inmediato ó Comandante del buque ó arsenal el *cónstame* correspondiente, y anotará al pié de ella las bajas por individuos que no se presenten al cobro para los fines y efectos ulteriores. (Modelos números 21 y 22.)

Art. 242. Si en el tiempo que ha de mediar desde que se pasa la revista de un buque ó arsenal hasta que el Habilitado realice el importe de sus libramientos ocurriese la necesidad de tener que ausentarse algun individuo de las clases de Oficial de mar abajo por haber obtenido nuevo destino que no diese espera, solicitará el Habilitado del Comandante, y este dispondrá que de los fondos existentes en la Caja del buque ó arsenal perteneciente á la Hacienda se le anticipe aquella mensualidad, reintegrándose por el Habilitado inmediatamente que haga efectivos los libramientos.

Art. 243. Para la precisa separacion en las obligaciones de los presupuestos de Europa y Ultramar y que cada cual satisfaga lo que más propiamente le pertenece, se declara: que es de cuenta del de la Península cuantos haberes devenguen mientras permanezcan en su comprension las dotaciones de los buques de guerra, é individuos sueltos de todos los cuerpos y clases de la Armada, hasta el dia en que venzan la mensualidad ó mensualidades que por razon de viaje se le satisfagan cuando se dirijan á los apostaderos de América y Asia, y desde el siguiente pertenece su pago á dichos apostaderos, siendo de cuenta de los propios los haberes que devenguen hasta vencer las anticipaciones para el regreso á Europa, que se acreditarán igualmente en sus cuentas respectivas.

Art. 244. Cuando un buque de guerra haya de emprender viaje para los apostaderos de Ultramar, determinará el Capitan general del departamento el dia en que deba pasarse á su dotacion la revista de salida por el Comisario que al efecto nombrará el Ordenador. Estas revistas seguirán los mismos trámites que las ordinarias, pero solo se abonará en el ajustamiento los haberes vencidos hasta aquel dia y la mensualidad ó mensualidades que se determinen para marcha.

Art. 245. Si el viaje á Ultramar lo emprendiese cualquier Oficial ó individuo suelto, formará la Intervencion del departamento una liquidacion de sus haberes devengados hasta la fecha del pasaporte, el cual se le expedirá despues que haya justificado estar ajustado el piso por el Comisario de revistas ó el del tercio, en

cuya liquidacion se incluirán la paga ó pagas de viajes, expidiéndose libramientos de su importe á favor del Habilitado respectivo por cuenta del ajuste de revista de aquel mes, en que incluirá dicha liquidacion como justificante.

Art. 246. En los casos que expresan los dos artículos antecedentes, expedirá cese la Intervencion del departamento al buque ó individuo suelto de que tratan, declarando ser baja en la Península para desde el dia hasta que avancen las anticipaciones. El primero de estos documentos lo entregará al Contador del buque, y el segundo al interesado, para que por ellos se les continúe el pago de sus haberes de América ó Asia desde el siguiente dia en su nuevo destino. (Modelo número 23.)

Art. 247. Iguales operaciones practicarán recíprocamente las dependencias de los apostaderos de Ultramar con los que regresen de aquellos dominios, y en ambos puntos no se abonará haber alguno en revista á los contenidos en estas disposiciones hasta que hayan devengado por completo as anticipaciones, en el concepto de que el haber de piso, tanto de ida como de regreso, corresponde siempre á los presupuestos de Ultramar.

Art. 248. Cuando un buque, hallándose en la mar ó en punto donde no pueda ser socorrido con anticipaciones, hubiese de emprender viajes de Ultramar, le servirá de cese la última revista pasada, y al llegar á su destino se le abonarán los goces que hayan correspondido desde el siguiente dia, con cargo al presupuesto que los satisfaga.

Art. 249. En el caso de que trata el artículo anterior, cesarán los goces del punto de la salida al dejar caer el ancla en el primer puerto de los dominios que deba satisfacer los haberes.

Art. 250. Los Contadores de los buques que hagan viajes á los expresados dominios de Ultramar presentarán á su llegada en las respectivas Intervenciones relacion nominal de los individuos de la dotacion y trasportes comprendidos en la revista de salida, con el alta y baja ocurrida desde ella, cuyo documento y el cese serán la base para la continuacion de la cuenta.

Art. 251. Los descuentos por deudas a la Hacienda que no puedan rebajarse de los ajustes mensuales de sueldos en el mismo artículo del devengo porque pertenezca su ingreso á distintos fondos ó artículo del presupuesto, y que por lo tanto no deban disminuir en las cuentas de gastos públicos, se prevendrán oficialmente á los Habilitados, si no les constare para que los deduzcan materialmente en el acto del pagamento, anotándolo en su relacion, y que entreguen sus importes en Tesorería por el concepto á que corresponden, presentando las equivalentes cartas de pago en la Intervencion del departamento para que produzcan las anotaciones conducentes.

Art. 252. Para que el Observatorio astronómico de San Fernando se reintegre de las cantidades que importen los instrumentos, cartas y demas que se entreguen á Oficiales de la Armada, el Director pasará al Capitan general del departamento uno de los dos recibos que el interesado habrá de firmar á favor de aquel establecimiento, para que por él se ordene al Habilitado respectivo el descuento, que efectuará en los términos que explica el artículo anterior, haciendo la entrega en la respectiva Tesorería como rentas públicas.

Art. 253. Las estancias que causen individuos de Marina en los hospitales militares que esten por contrata se acreditarán por medio de relaciones duplicadas, que deberá expedir el Contralor, autorizadas por el Ministro Subinspector, y que serán tantas cuantos sean los destinos de los individuos que las hubiesen causado. De estas relaciones formará el Contralor una carpeta de reunion en que se exprese el número de aquellas por atenciones, sus importes y el descuento que deba hacerse á los interesados. Estos documentos se pasarán á la Intervencion por conducto del Ordenador, y aquella dependencia los comprobará con los descuentos practicados en las revistas y ajustes y con las altas y demas noticias que deben existir en su poder.

Art. 254. Hallándolos conformes, se procederá por la Intervencion á liquidar al asentista, deduciendo á continuacion el descuento hecho á los individuos y el coste que tengan á la Hacienda las estancias causadas. De las relaciones duplicadas, una quedará en poder del Oficial del detall ó Mayor del cuerpo á quien se haga el descuento, y la otra se incluirá en la revista ajustada á que corresponda como comprobante. (Modelo número 24.)

Art. 255. Evacuados los requisitos que quedan expresados, el Ordenador dispondrá el libramiento del haber que le corresponda al asentista, ó que se le expida certificacion de crédito si estuviese radicado su pago en la corte.

Art. 256. Cuando en alguno de los hospitales civiles de la comprension de los tercios ó provincias se causen estancias por individuos de Marina, pasará el funcionario de los mismos las relaciones que se le presenten al Ordenador respectivo, para que, evacuados los requisitos prevenidos, pueda devolvérselos con el fin de que se verifique su pago en los términos prevenidos para todos los que tengan efecto en los tercios.

Art. 257. La Intervencion del departamento, para acreditar en la cuenta de haberes el que haya correspondido al servicio de hospitales, formará una carpeta de reunion, en la que, poniendo por cabeza el suministro verificado en el militar de que queda hecho mérito, agregue todo el servicio que de la misma clase se haya prestado en los civiles ó militares de la capital del propio departamento.

Art. 258. En las revistas y ajustes del Colegio naval militar se abonarán las asignaciones que por asistencias satisface la Hacienda á varios aspirantes por cuenta del sueldo de sus padres, Oficiales de los cuerpos de la Armada, acreditándose aquellos en los mismos capítulos y artículos del presupuesto á que correspondan éstos, para no desnivelar los devengos que deben presentar las cuentas de haberes.

Art. 259. Las Intervenciones de los departamentos cuidarán de noticiar á los respectivos Habilitados los descuentos que deben hacer por baja á los sueldos de los padres de dichos aspirantes en los ajustes mensuales.

Art. 260. En los extractos de revista de los cuerpos de tropa, y en las nóminas del depósito del arsenal, se reclamará la gratificacion acordada para los individuos de tropa y marinería que usen de aguas ó baños minerales, prévia la justificacion y con los trámites que explica el modelo núm. 25.

Art. 261. Para el ajuste de haberes del Ministro de Marina, Generales de la Armada, hasta la clase de Jefes de Escuadra inclusive, Ordenadores y Directores, quienes por la calidad de sus empleos y destinos no estan sujetos á revista y deben cobrar por recibos personales, formará la Intervencion de la Direccion de Contabilidad y las de los departamentos relacion nominal que los comprenda, acreditándoles á cada cual los haberes que por todos conceptos hayan devengado en fin del mes, y expresando en un resúmen final los importes por capítulos y artículos del presupuesto para justificantes en cuenta de gastos públicos. (Modelo número 26).

Art. 262. La cuenta y razon individual de estas clases se llevará por las Intervenciones en un libro que formará al efecto segun el modelo de que trata el artículo 276.

Art. 263. La liquidacion de vencimientos de sueldos y jornales de las maestranzas permanente y eventual se formará por el Comisario del arsenal en fin de mes ó quincena, segun la costumbre de cada departamento, deduciéndola de las respectivas listillas de revista diaria, despues de comprobadas y autorizadas por detalles, comprendiendo en la perteneciente á la segunda quincena, donde se siga esta práctica, los sueldos de los maestros por la relacion que determina el art. 69. Esta liquidacion presentará el pormenor de devengos por varias atenciones, capítulos y artículos del presupuesto. (Modelos números 27, 28 y 29).

Art. 264. Terminada la liquidacion de que trata el artículo anterior, la remitirá al Ordenador del departamento con los documentos que la justifican, para que disponga que por la Intervencion se proceda á su comprobacion y libramiento, de que dará aviso al Capitan general del propio departamento para que determine el dia en que deba empezarse el pagamento con presencia del parte que ha de darle el Habilitado de tener realizados aquellos.

Art. 265. El Habilitado de las maestranzas concurrirá a la Comisaría del arsenal para tomar noticia de los vencimientos que ha de pagar. A este fin el Comisario dispondrá se le faciliten, dentro de su misma dependencia, las listillas de vencimientos de jornales y el documento de sueldos de los maestros. El Habilitado formará relacion nominal por el mismo orden y con las propias subdivisiones de aquellos documentos, y despues de sumada y ajustado su resúmen al de la liquidacion, la autorizará el Comisario con su firma, devolviéndola al Habilitado. (Modelo número 30).

Art. 266. Determinado el dia en que deba empezarse el pagamento, nombrará el Ordenador un Comisario para que intervenga aquel acto, que tendrá lugar en los términos que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 267. Al tiempo de recibir cada individuo, por sí ó por medio de persona legalmente autorizada, la cantidad que le corresponda segun la relacion del pagamento, se marcará con la señal *P*.

Art. 268. Concluido el pagamento, que solo estará abierto tres dias, lo cerrará el Ministro que lo intervenga, poniendo á continuacion relacion de bajas de los que no se hubieren presentado al cobro para que se satisfagan en la próxima quincena ó mensualidad, no produciendo efecto hasta entonces las reclamaciones que se hagan; y liquidando la relacion de pagamento, expresará al pié la cantidad á que queda reducida, firmándola para data del Habilitado en sus cuentas.

Art. 269. Cuando en los pagamentos sucesivos se presenten los que habian dejado de cobrar en los anteriores, se pondrán por altas á continuacion de la relacion, liquidando el pagamento con el aumento de estas y la deduccion de aquellas.

Art. 270. El Comisario nombrado para intervenir el pagamento presentará al Ordenador relaciones de las bajas y aumentos para que, pasándolas á la Intervencion, se tengan presentes á efecto de que los haberes de aquellos que no se presenten al cobro en el término de tres meses se devuelvan por el Habilitado á Tesorería.

Art. 271. A tal fin la Intervencion del departamento remitirá al Ordenador relacion expresiva de los que se encuentren en aquel caso y sus importes, para que por ella prevenga al Habilitado su entrega en la Tesorería de la provincia, presentando en la Intervencion la carta de pago que lo acredite para las anotaciones conducentes, dando copia certificada de ella al Habilitado para su resguardo.

Art. 272. Los vencimientos que por sobras puedan tener los presidiarios del arsenal se justificarán por medio de listillas que ha de llevarles por meses el Contador de bajeles, el cual cerrará esta al tiempo de su vencimiento, expresando el número de sobras que tengan sus importes; en dicha listilla deberá poner *Está conforme* el segundo Comandante de aquel sitio.

Art. 273. Esta listilla la pasará el Contador de bajeles al Ordenador del departamento para que por la Intervencion se examine y libre su importe al Habilitado de las maestranzas; al mismo tiempo que los respectivos á estas, cuyo documento servirá para justificante en la cuenta de gastos públicos, sacando antes copia certificada de ella para constancia de la Intervencion.

(Se continuará.)

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

CONTRIBUCIONES

Territorial y de Subsidio.

CIRCULAR.

Sin embargo de que por el artículo 65 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 y la disposicion 2.ª de la Real orden de 31 de marzo de 1848 se previene á los señores Alcaldes la obligacion de remitir á esta Oficina durante los ocho primeros dias de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, el estado ó relacion de los apremios que hubiesen expedido durante los trimestres anteriores á aquellos meses contra primeros contribuyentes deudores por las contribuciones territorial y de Subsidio; y no obstante de que por la falta de cumplimiento de este servicio se les hicieron las observaciones conducentes por medio de los Boletines oficiales de 1.º de enero y 31 de marzo del año próximo pasado, es hoy el dia que desentendiéndose de la formacion y envio á esta Oficina de los mencionados estados, se concretan á manifestarla por medio de oficios no haber ocurrido apremios de ningun grado en la efectividad de los impuestos. Este proceder injustificable, comprobado por las instancias de los contribuyentes que en demanda de agravio se presentan en esta Administracion, al paso que inverosímil por el contraste que forma con el estado de la provincia, y en particular con los pueblos de viñedo, ha llamado sériamente su atencion, como que antes de consignar en sus estados para la Superioridad unos datos tan inexactos como infundados, prefirió el descubierto de este servicio por el que se halla reconvenida. A declinar, pues, la responsabilidad que únicamente pudiera alcanzarla por las consideraciones que ha tenido con los Ayuntamientos, es llegado el caso de dirigirse de nuevo á los señores Alcaldes, para que penetrándose de la obligacion de rendir dichos estados con la exactitud de los hechos que ocurran, la releven del disgusto que pudiera caberla, si, lo que no es de esperar, llegase á advertir la tendencia incalificable que por mas de una vez han puesto en evidencia; bajo el concepto de que está decidida, no solo á expedir los apremios por el retraso en cumplimentar este servicio, sino que tambien a pedir al Sr. Gobernador el castigo que se merezcan los que faltando en su redaccion á la exactitud llegase á comprobarles los hechos de que se hace mérito, tan perniciosos como contrarios al buen nombre de la autoridad que ejercen. Para que tengan el mayor conocimiento del modo y forma como deben estender los mencionados estados y evitar las dudas que pudieran ocurrirles, nuevamente se inserta á continuacion el modelo al que deberan arreglarse. Orense 26 de enero de 1858. = *Luis Romero.*

PROVINCIA DE ORENSE. **AYUNTAMIENTO DE** **TRIMESTRE DE 185**

ESTADO *del número y costo de los apremios que en el* *trimestre de* *se han expedido contra primeros contribuyentes en este Ayuntamiento por las contribuciones territorial é industrial, con arreglo á las disposiciones del capítulo 7.° del Real decreto de 23 de mayo de 1845.*

Número de órden que tienen en el repartimiento los contribuyentes apremiados.		1.ª Número de contribuyentes apremiados.	2.ª Número de apremios.	3.ª Importe de las costas por efecto de los apremios.	4.ª Número de contribuyentes apremiados.	5.ª Número de apremios.	6.ª Importe de las costas por efecto de los apremios.	7.ª Número de contribuyentes apremiados.	8.ª Número de apremios.	9.ª Importe de las costas por efecto de los apremios.
		APREMIO POR CONMINACION CON EL RECARGO DE CUATRO MRS. EN REAL. De primer grado.			ID. CON EJECUCION Y VENTA DE BIENES MUEBLES. De segundo grado.			ID. CON EJECUCION Y VENTA DE BIENES INMUEBLES. De tercer grado.		
	VECINOS.									
26	Antonio Rodriguez, por territorial.	1	»	4'71	1	»	4	1	1	2
40	Benito Martinez, por id. y subsidio.	1	»	5'89	»	»	5	»	»	»
208	Lorenzo Martinez, por id. id.	1	»	2'36	1	»	2	»	»	»
		3	»	12'96	2	»	11	1	1	2
	FORASTEROS.									
26	Antonio Martinez, por territorial.	1	»	3'55	1	»	3	»	»	»
97	Francisco Garcia, por id.	1	»	11'78	»	»	»	»	»	»
	TOTAL.	5	1	28'28	3	1	14	1	1	2

V.° B.°
Firma del Alcalde.

Fecha y firma del Recaudador.

NOTAS.

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 23 de julio de 1850, todos los contribuyentes deudores, tanto por territorial como por subsidio, deben de comprenderse en un solo despacho para el apremio de 1.° y 2.° grado; y por lo tanto, en las casillas 2.ª y 3.ª debe ponerse un solo apremio.

En la casilla 8.ª por la misma razon de que solo debe expedirse un despacho para el apremio de tercer grado que comprenda á todos deudores que hayan incurrido en él, tampoco ha de estamparse mas que un solo apremio.

Los deudores que paguen por efecto del apremio de primer grado, ó sea el recargo de cuatro mrs., solo figurarán en la 1.ª y 3.ª casilla.

Aquellos contra los cuales haya que hacer uso del apremio de segundo grado, y paguen por efecto de él, deben de figurar en la 1.ª, 3.ª, 4.ª y 6.ª

Los deudores contra quienes haya necesidad de hacer uso del apremio de tercer grado, han de figurar en las casillas 1.ª, 3.ª, 4.ª, 6.ª, 7.ª y 9.ª

En la 3.ª casilla se comprenderá tan solo el importe del recargo de cuatro mrs. en real.

En la 6.ª, el 2, 4, 6 ó 10 por 100 que corresponda segun el importe del débito.

En la 9.ª el 1, 2, 3 ó 5 por 100 que por igual razon corresponda.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.